



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-284/2023

PARTE ACTORA: GUILLERMO REYES
VELÁZQUEZ

AUTORIDAD DIRECCIÓN DISTRITAL 33 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO: ARTURO ÁNGEL
CORTÉS SANTOS

Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil veintitrés¹.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral promovido por la parte actora, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la integración de la COPACO en la Unidad Territorial Tierra Colorada, clave 08-051, La Magdalena Contreras, conforme lo siguiente.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| GLOSARIO | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| RAZONES Y FUNDAMENTOS | 6 |
| PRIMERA. Competencia | 6 |
| SEGUNDA. Causales de improcedencia | 7 |
| TERCERA. Requisitos de procedibilidad | 8 |
| CUARTA. Análisis de fondo | 12 |
| 1. Acto impugnado | 13 |
| 2. Resumen de agravios | 15 |
| 3. Presión de la litis | 16 |
| 4. Justificación del acto reclamado | 17 |
| 5. Problemática a resolver | 18 |
| 6. Pretensión y causa de pedir | 18 |
| 7. Metodología de análisis | 19 |

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

| | |
|---|----|
| QUINTA. Marco normativo..... | 19 |
| 1. Los principios rectores en materia electoral | 19 |
| 2. De las COPACO..... | 20 |
| 3. Requisitos para integrar la COPACO..... | 22 |
| SEXTA. Caso concreto..... | 25 |
| RESUELVE..... | 34 |

GLOSARIO

| | |
|--|--|
| Actora, parte actora o promovente: | Guillermo Reyes Velázquez. |
| Acto impugnado: | La integración de la Comisión de Participación Ciudadana de la Unidad Territorial Tierra Colorada, clave 08-051, La Magdalena Contreras. |
| Autoridad responsable / Dirección Distrital 33: | Dirección Distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| Código Electoral: | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. |
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| Constancia asignación: | de Constancia de Asignación e Integración para la COPACO 2023, de la Unidad Territorial Tierra Colorada, clave 08-051. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México. |
| Convocatoria: | Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024. |
| COPACO: | Comisiones de Participación Comunitaria. |
| Criterios Integración: | de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que aprueba los "Criterios del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria. IECM/ACU-CG-030/2023. |
| Demarcación: | La Magdalena Contreras. |
| Instituto Electoral: | Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| Ley Procesal: | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. |
| Ley de Participación | Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. |
| Pleno: | Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal Electoral / Órgano jurisdiccional: | Tribunal Electoral de la Ciudad de México. |



Unidad Territorial: Unidad Territorial Tierra Colorada, clave 08-051, La Magdalena Contreras.

De las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios², se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso de integración de la COPACO³.

1. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El quince de enero el Consejo General aprobó la Convocatoria⁴, para la elección de las COPACOS 2023 y la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

3. Modificación de la Convocatoria. El veinticuatro de marzo, el Consejo General aprobó⁵ modificar los plazos establecidos⁶ para el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las COPACO 2023, previstos en las BASES DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA Y DÉCIMA SEXTA.

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.

³ Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la Ley de Participación.

⁴ Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

⁵ Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023.

⁶ Específicamente aquellos contenidos en las BASES DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA Y DÉCIMA SEXTA.

4. Solicitud de registro de candidaturas. Del seis al treinta de marzo, la autoridad responsable recibió dieciséis solicitudes de registro de candidaturas de las personas interesadas a integrar la COPACO de la Unidad Territorial Tierra Colorada, clave 08-051, La Magdalena Contreras, entre ellas, la parte actora y las personas cuya elegibilidad se controvierte.

5. Acuerdo de Integración. El treinta y uno de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó los Criterios de Integración de las COPACO.

6. Emisión de dictámenes. El siete de abril, la autoridad responsable emitió los dictámenes correspondientes, declarando la procedencia de catorce candidaturas, y la improcedencia de dos registros.

7. Asignación de número de identificación. En su momento, la Dirección Distrital 33 emitió la Constancia de Asignación Aleatoria de número de identificación de las candidaturas a participar en la elección de la COPACO de la Unidad Territorial Tierra Colorada.

8. Jornada Electiva Única. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo, se llevó a cabo la elección para la integración de las COPACO, en modalidad virtual a través del SEI.

El siete de mayo, se llevó a cabo la elección en la modalidad presencial en las Mesas de Votación instaladas en cada Unidad Territorial.



9. Resultados. El ocho de mayo, la Dirección Distrital 33 llevó a cabo el cómputo total de la elección de la Unidad Territorial, y emitió el Acta de Cómputo Total correspondiente.

10. Integración de la COPACO. El diecisiete de mayo, la Dirección Distrital 33 llevó a cabo la designación de las personas a integrar la COPACO de la Unidad Territorial Tierra Colorada.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-284/2023

1. Demanda. El veintidós de mayo, la parte actora presentó juicio electoral ante la Dirección Distrital 33, para impugnar la integración de la COPACO de la Unidad Territorial Tierra Colorada, al considerar que Rafael Muciño Romero y José Apolinar Rosales Alarcón, no cumplen con los requisitos que marca la Ley de Participación, ya que laboran en la administración pública local.

2. Remisión del medio de impugnación. El veintisiete de mayo, la Dirección Distrital 33 remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes el mismo día.

3. Integración y Turno. El veintisiete de mayo, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente y turnarlo⁷ a la ponencia a su cargo, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

⁷ Turno que se materializó mediante oficio TECDMX/SG/1959/2023.

4. Radicación y requerimiento. El treinta de mayo, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, requirió diversas información y documentación necesaria para la resolución del asunto —Lo cual fue desahogado en su momento—, y reservó proveer sobre la admisión de la demanda.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y dado que no existían diligencias pendientes de realizar acordó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio, dado su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana, por lo que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación de actos o resoluciones de las autoridades relacionados con mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa⁸.

⁸ Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 27 apartado D numeral 3, 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII y 182 fracción II, del Código Electoral; 1, párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal, así como, 14 fracción V y 26, de la Ley de Participación.



En ese sentido, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la elección de las COPACO– cuando se consideren violentados los derechos de las personas, así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de la materia⁹.

Lo cual, se surte en la especie, debido a que la parte actora controvierte la integración de la COPACO de la Unidad Territorial Tierra Colorada, realizada por la Dirección Distrital 33 al considerar que dos personas son inelegibles para integrar el órgano de representación vecinal.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo¹⁰.

En este caso, la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracciones VIII de la Ley Procesal, al referir que de los hechos expuestos en la denuncia no se pude deducir agravio alguno.

⁹ En términos de los artículos 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

¹⁰ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. <http://sentencias.tedf.org.mx>.

Por tanto, resulta necesario analizar los argumentos planteados, conforme a las constancias que obran en el expediente, a fin de determinar si en la especie se actualiza la causal de improcedencia hecha valer.

- ***La falta de expresión de agravios.*** Este Tribunal Electoral determina no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción VIII de la Ley Procesal, debido a que la parte actora realiza un planteamiento de inelegibilidad respecto de dos personas designadas como integrantes de la COPACO de su Unidad Territorial al ejercer un cargo en la administración pública local.

De modo que, sus planteamientos con independencia de que estos resulten fundados, infundados o inoperantes, están encaminados a controvertir la integración de la COPACO de su Unidad Territorial al considerar que dos personas son inelegibles al no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Participación.

Por tanto, al haber sido desestimada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, y a que este Tribunal Electoral no advierte de oficio la actualización de alguna otra, se procede analizar los requisitos de procedibilidad.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad

a. Forma. La demanda fue presentada por correo electrónico, se hace constar el nombre de la actora, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en los que se basa la



impugnación, la inconformidad que le causa la determinación de la responsable y la firma autógrafa de quien promueve¹¹.

b. Oportunidad. Se cumple este requisito porque, en términos de los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Al respecto, la Convocatoria en su apartado I. Disposiciones Comunes, numerales 19 y 20, en relación con la BASE DÉCIMA NOVENA. INTEGRACIÓN DE LAS COPACO Y ENTREGA DE CONSTANCIAS, señalan que la lista de las personas integrantes de las COPACO se publicaría en los en la Plataforma de Participación, la página de internet del Instituto Electoral¹², en los estrados de las Direcciones Distritales, así como de las oficinas centrales del Instituto y para mayor difusión en las redes sociales institucionales, **el diecinueve de mayo**.

En el caso, la Dirección Distrital 33 realizó la asignación de las personas a integrar la COPACO de la Unidad Territorial Tierra Colorada el diecisiete de mayo¹³, y generó la Constancia de

¹¹ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal.

¹² www.iecm.mx.

¹³ Información que puede ser consultada en la liga <https://aplicaciones.iecm.mx/siresca2023/sistema-integral/> lo que se hace valer como hecho público y notorio, en términos del numeral 52 de la Ley Procesal, así como del contenido de la Tesis Aislada I.3o.C.35 K (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

Asignación e Integración de la COPACO 2023¹⁴, respectiva, la cual **publicó en sus estrados el diecinueve de mayo**¹⁵.

Al respecto, la parte actora en su demanda refiere que conoció del acto impugnado el día de su publicación por estados conforme a lo establecido en la Convocatoria, y tres días después presentó su demanda, esto es, el veintidós de mayo, de manera que **resulta oportuna**.

c. Legitimación. La actora tiene legitimación para promover el presente juicio electoral¹⁶, al tratarse de una persona ciudadana que, por su propio derecho, y en su calidad de candidata a integrar la COPACO de la Unidad Territorial Tierra Colorada, controvierte la integración de ese órgano de representación vecinal, de manera que, se trata de una persona que participó directamente en el proceso de elección comunitaria, circunstancia que le legitima para la interposición del juicio.

d. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho, porque la actora en su calidad de aspirante a integrar la COPACO de su Unidad Territorial, e incluso, como vecina de la misma, controvierte la asignación de dos personas electas al denunciar que son inelegibles al laborar en la administración pública local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de Participación.

¹⁴ Documental que obra agregada en autos a foja 31, que en términos del artículo 55, fracción III de la *Ley Procesal*, constituye documental pública que hace prueba plena de su contenido, al haberse emitido por persona funcionaria con atribuciones para ello y que fueron certificadas por persona facultada al efecto conforme al artículo 113, fracción X, del Código Electoral.

¹⁵ Documental que obra agregada en autos a foja 30, que en términos del artículo 55, fracción III de la *Ley Procesal*, constituye documental pública que hace prueba plena de su contenido, al haberse emitido por persona funcionaria con atribuciones para ello y que fueron certificadas por persona facultada al efecto conforme al artículo 113, fracción X, del Código Electoral.

¹⁶ Conforme lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III de la *Ley Procesal*.



En ese sentido, la integración de la COPACO, sin tomar en cuenta aparentes causas de inelegibilidad de las personas designadas, es susceptible de producir no sólo una afectación directa a la parte actora, en cuanto a la legitimidad, sino también, son capaces de generar un impacto colateral en la esfera jurídica de cualquiera de las personas residentes de la Unidad Territorial en favor de la cual deberá funcionar dicho órgano representativo.

De ahí que, para garantizar que realmente se pueda fomentar la participación ciudadana y ejercer los instrumentos de democracia participativa, las personas que participen de forma activa o pasiva cuentan con el interés jurídico y legítimo para cuestionar la elegibilidad de las personas que resultaron ganadoras, en tanto que son susceptibles de poner en entredicho la legalidad de la integración del órgano de representación vecinal.

En ese sentido, al sostener que la determinación de la autoridad responsable le genera un perjuicio en su ámbito jurídico, es que se surte el interés jurídico de la actora¹⁷.

e. Definitividad. Se tiene por satisfecho, toda vez que, de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral a efecto de controvertir la asignación e integración de las COPACO.

f. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, pues en caso de asistir la razón a la parte

¹⁷ Lo cual, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO” Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%A9dico,directo>.

actora, se puede revocar o modificar la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO de la Unidad Territorial Tierra Colorada, clave 08-051, La Magdalena Contreras.

Ello, porque de acreditarse la inelegibilidad de las personas electas cuestionadas, en contravención de la legalidad en la integración de la COPACO, procedería la revocación de la asignación de estas como integrantes del órgano de representación vecinal.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del juicio electoral, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Análisis de fondo

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁸, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁹.

¹⁸ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

¹⁹ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**SUPLEN CIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”



Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este Órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

En ese orden de ideas, para efecto del análisis y estudio del caso concreto, resulta oportuno contextualizar la materia de análisis, conforme a los elementos siguientes.

1. Acto impugnado

La parte actora controvierte la integración de la COPACO en la Unidad Territorial Tierra Colorada, clave 08-051, La Magdalena Contreras.

En ese sentido, a efecto de entender el contexto en el que ésta se emitió resulta importante precisar los **números de asignación aleatoria de las candidaturas**, los **resultados asentados en el acta de cómputo total** como **paso previo a la asignación impugnada**, a saber:

Números de identificación de las candidaturas registradas para participar en la elección de la COPACO de la Unidad Territorial Tierra Colorada²⁰.

| NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | CANDIDATURA |
|--------------------------|---|
| 1 | Araceli Leal Escudero |
| 2 | José Apolinar Rosales Alarcón ²¹ |
| 3 | Cynthia Celeste Reyes Gamiña |
| 4 | Octavio Adair Domínguez Martínez |
| 5 | Norma Azucena Ferra Guzmán |
| 6 | Guillermo Muciño Romero |
| 7 | Mercedes Castillo Sánchez |
| 8 | Edgar Cleofas Santiago |
| 9 | Sara Muñoz Martínez |
| 10 | José Alberto Ferra Guzmán |
| 11 | Leodora Escudero Marín |
| 12 | Rafael Muciño Romero ²² |
| 13 | Guillermo Reyes Velázquez ²³ |
| 14 | Sergio Molina Reyes |

Acta de Cómputo Total por Unidad Territorial para la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023 de la Unidad Territorial Tierra Colorada²⁴.

| NÚMERO DE CANDIDATURA | RESULTADOS MESA | RESULTADOS SEI | TOTAL |
|-----------------------|-----------------|----------------|-------|
| 1 | 26 | 2 | 28 |
| 2 | 55 | 0 | 55 |
| 3 | 15 | 0 | 15 |
| 4 | 21 | 0 | 21 |
| 5 | 34 | 0 | 34 |
| 6 | 3 | 0 | 3 |
| 7 | 24 | 0 | 24 |
| 8 | 2 | 0 | 2 |

²⁰ Información que puede ser consultada en la liga <https://aplicaciones.iecm.mx/siresca2023/sistema-integral/> lo que se hace valer como hecho público y notorio, en términos del numeral 52 de la Ley Procesal, así como del contenido de la Tesis Aislada I.3o.C.35 K (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

²¹ Persona cuya elegibilidad se impugna.

²² Persona cuya elegibilidad se impugna.

²³ Parte actora.

²⁴ Información que puede ser consultada en la liga <https://aplicaciones.iecm.mx/siresca2023/sistema-integral/> lo que se hace valer como hecho público y notorio, en términos del numeral 52 de la Ley Procesal, así como del contenido de la Tesis Aislada I.3o.C.35 K (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.



| | | | |
|--------------------|------------|----------|------------|
| 9 | 0 | 0 | 0 |
| 10 | 29 | 0 | 29 |
| 11 | 18 | 0 | 18 |
| 12 | 96 | 0 | 96 |
| 13 | 7 | 0 | 7 |
| 14 | 13 | 0 | 13 |
| VOTOS NULOS | 32 | 0 | 32 |
| TOTAL | 375 | 2 | 377 |

A partir de dichos resultados, el diecisiete de mayo, la autoridad responsable expidió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO en la Unidad Territorial Tierra Colorada²⁵.

| PERSONA INTEGRANTE | NÚMERO DE CANDIDATURA |
|---|-----------------------|
| Norma Azucena Ferra Guzmán | 5 |
| Rafael Muciño Romero ²⁶ | 12 |
| Araceli Leal Escudero | 1 |
| José Apolinario Rosales Alarcón ²⁷ | 2 |
| Mercedes Castillo Sánchez | 7 |
| José Alberto Ferra Guzmán | 10 |
| Leodora Escudero Marín | 11 |
| Octavio Adair Domínguez Martínez | 4 |
| Cynthia Celeste Reyes Gamiña | 3 |

En ese sentido, una vez referido el contenido de la constancia de asignación e integración de la COPACO en la Unidad Tierra Colorada, este Órgano jurisdiccional debe precisar los agravios de la parte actora.

2. Resumen de agravios

De acuerdo con el contenido de la demanda, se advierten los siguientes motivos de inconformidad²⁸.

²⁵ Documental que obra agregada en autos a foja 31, que en términos del artículo 55, fracción III, 55 y 61 de la Ley Procesal, constituye documental público que hace prueba plena de su contenido, al haberse emitido por persona funcionaria con atribuciones para ello y que fueron certificadas por persona facultada al efecto conforme al artículo 113, fracción X, del Código Electoral. Documento que, al ser emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, y no estar controvertido su alcance y contenido, hace prueba plena de los datos que ahí se consignan, en términos de los artículos 53, 55 y 61 de la Ley Procesal.

²⁶ Persona cuya elegibilidad se impugna.

²⁷ Persona cuya elegibilidad se impugna.

²⁸ Sirve de criterio orientador la tesis aislada “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTÍAS”.

La parte actora impugna la asignación e integración de la COPACO de su Unidad Territorial al considerar que Rafael Muciño Romero (#12) y José Apolinar Rosales Alarcón (#2), son inelegibles al incurrir en la prohibición prevista en el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación, al laborar en la Alcaldía Iztacalco y La Magdalena Contreras, respectivamente.

Además, señala que debido a que las personas mencionadas forman parte de la planilla laboral de las Alcaldías, incurren en el supuesto previsto en el artículo 93 de la Ley de Participación, el cual establece que será motivo de remoción del cargo del órgano de representación vecinal, el integrarse a laborar en la administración pública.

3. Presión de la litis

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Procesal este Tribunal Electoral debe resolver la controversia que se le plantea, tomando en consideración los preceptos que debieron ser invocados por la parte actora, o bien, los que resulten aplicables al caso concreto.

En ese sentido, si bien la parte actora vincula la inelegibilidad denunciada conforme a lo dispuesto en los artículos 85 fracción V y 93 fracción III de la Ley de Participación, este órgano jurisdiccional determina que el estudio de fondo de la controversia se realizará únicamente conforme a lo dispuesto en el primero de los artículos mencionados.



Ello, atendido a que el artículo 85 de la Ley de Participación, prevé los requisitos que deben satisfacer las personas que pretendan integren una COPACO; mientras que, el 93 establece prohibiciones vinculadas al ejercicio de las personas que ya integran el órgano de representación vecinal.

De manera que, atendido al contexto de la controversia en el que se denuncia la elegibilidad de dos personas a integrar la COPACO, es que el estudio del caso concreto deberá abordarse a partir de lo dispuesto en el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación²⁹.

Lo que se robustece si se toma en cuenta que conforme a lo previsto en la Tesis Relevante de este Órgano Jurisdiccional TEDF2EL 019/2001, de rubro: “**ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS, REQUISITOS DE. MOMENTOS PARA REALIZAR SU EXAMEN**”³⁰, la elegibilidad de las personas candidatas puede impugnarse en dos momentos, a saber: a) cuando se lleve a cabo su registro ante la autoridad electoral y b) al calificarse la elección respectiva, siendo esta última definitiva e inatacable.

4. Justificación del acto reclamado

La autoridad responsable en su informe circunstanciado sostuvo la legalidad del acto impugnado, al referir que los dictámenes de registro de las candidaturas impugnadas se encuentran

²⁹ Resulta orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

³⁰ Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, pág. 90.

debidamente fundados y motivados, de manera que, la asignación e integración de la COPACO debe quedar incólume.

5. Problemática a resolver

Conforme a lo expuesto, la controversia radica a dilucidar es si se acredita o no la inelegibilidad argumentada por la parte actora y, en consecuencia, revocar la constancia de asignación en lo concerniente a Rafael Muciño Romero (#12) y José Apolinar Rosales Alarcón (#2), como integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial Tierra Colorada, clave 08-051, La Magdalena Contreras.

6. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** de la actora es que se revoque la constancia de asignación e integración de la COPACO de la Unidad Territorial Tierra Colorada, al determinarse la inelegibilidad de Rafael Muciño Romero (#12) y José Apolinar Rosales Alarcón (#2), por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Participación, y en consecuencia, se ordene a la responsable realice los ajustes procedentes en la conformación del órgano de representación vecinal.

Causa de pedir. Lo anterior, porque a consideración de la actora, Rafael Muciño Romero (#12) y José Apolinar Rosales Alarcón (#2), son inelegibles al incurrir en la prohibición prevista en el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación, al laborar en la Alcaldía Iztacalco y La Magdalena Contreras, respectivamente.



7. Metodología de análisis.

Atendido a la forma en que fueron formulados los agravios de la parte actora, serán analizados de manera conjunta, sin que esto, le genere perjuicio alguno, toda vez que los conceptos de violación se pueden analizar de manera conjunta o separada, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen³¹.

QUINTA. Marco normativo

1. Los principios rectores en materia electoral

En el ejercicio de la función estatal electoral serán principios rectores la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad**³²; asimismo, las constituciones y las leyes de los estados, en materia electoral, garantizarán que se velen por dichos principios, así como el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad³³.

³¹ Sirve de sustento a lo antes señalado, el criterio de la Jurisprudencia 167961. VI.2o.C. J/304 de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**”. Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/167/167961.pdf>.

³² De conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal.

³³ De conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Federal.

Por su parte, en el caso de la Ciudad de México, las leyes deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la Constitución Federal y las leyes generales correspondientes³⁴.

En ese sentido, el sistema de medios de impugnación que está previsto en la ley garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad, de los actos y resoluciones electorales³⁵.

Asimismo, este Órgano jurisdiccional debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad y debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad³⁶.

2. De las COPACO

Para efecto de la integración de las COPACO, la Ley de Participación señala que en cada unidad territorial se elegirá un órgano que tendrá facultades de representación, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género, a los otros cuatro. Serán electos en una jornada de ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, con una duración de tres años³⁷.

Dichas comisiones tendrán las atribuciones que señala la propia Ley de Participación y los aspirantes a integrarlas deben cumplir

³⁴ De conformidad con los artículos 116, fracción IV y 122, fracción IX, ambos de Constitución Federal

³⁵ De conformidad con los artículos 38 y 39, de la Constitución Local.

³⁶ De conformidad con el artículo 165, del Código Electoral.

³⁷ Artículo 83 de la Ley de Participación.



con los requisitos que para tal efecto se establezcan; así, una vez que hayan sido designados para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones³⁸.

Se establece que las personas que sean designadas como integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de representantes populares ni de servidoras públicas del gobierno de la Ciudad o del Instituto —se precisa que la participación de éste se limita a una colaboración institucional para dotar de certeza y legalidad—³⁹.

La elección de las comisiones será cada tres años, en una jornada electiva única que se desarrollará el primer domingo de mayo; el proceso electivo iniciará con la instalación del Consejo General del Instituto y la emisión de la Convocatoria correspondiente. El Instituto señalará la fecha en la que deberán tomar protesta las candidaturas electas⁴⁰.

Las personas que aspiren a integrar las COPACO deben registrarse ante la dirección distrital del Instituto que corresponda, conforme al siguiente procedimiento⁴¹:

- a. Cuarenta días antes a la jornada electiva única, deben acudir a registrarse ante la dirección distrital correspondiente, con la documentación requerida y los formatos aprobados.
- b. Cada uno de los registros se hará del conocimiento público.
- c. Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad

³⁸ En términos de los artículos 84, 85, 90, 91.

³⁹ Artículo 95.

⁴⁰ Artículo 96.

⁴¹ Artículo 99.

territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.

- d. Estarán integradas por nueve personas, cuya asignación será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. En caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la COPACO haya personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.
- e. Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto.

Asimismo, debe tenerse presente que el Consejo General del Instituto emitió los Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria⁴², instrumento en donde se establece de manera puntual las determinaciones específicas para situaciones concretas, relacionadas con la asignación de los nueve lugares que integran cada una de las COPACO.

3. Requisitos para integrar la COPACO.

Las personas ciudadanas de cada Unidad Territorial tienen el derecho de integrar las COPACO⁴³, siempre que reúnan los requisitos siguientes, previstos por el artículo 85 de la Ley de Participación:

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
- III. Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;
- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;

⁴² Acuerdo IECM-ACU-CG-030/2023.

⁴³ Artículo 12 fracción IV de la *Ley de Participación*.



- V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y
- VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Conforme a lo expuesto, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas.

Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad. Mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.

Al respecto, la normativa prevé algunos de esos requisitos en sentido positivo⁴⁴ y, otros en negativo⁴⁵; atendiendo a la forma en que están redactados y la manera en que deben cumplirse.

⁴⁴La Ley de Participación en su artículo 85, replicado en la Base Décimo sexta, de la Convocatoria prevé como requisitos positivos para ser integrante de una Comisión de Participación Comunitaria: 1) Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; 2) Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; 3) Estar inscrito en la lista nominal de electores; y 4) Residir en la unidad territorial menos seis meses antes de la elección.

Por su parte los requisitos negativos previstos son: 1) No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la presente Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social y 2). No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

⁴⁵ Sirve de apoyo la tesis LXXVI/2001 de la Sala Superior, de rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN". Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=elegibilidad.negativo>

Este Tribunal Electoral ha sostenido que las calidades de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.

En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Desde luego, al tratarse de una presunción legal su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla. Para ello, es necesario que la persona que denuncie la elegibilidad cumpla, al menos dos cargas procesales: argumentativa y probatoria.

En la argumentativa debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación; en tanto que, en la probatoria, le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.

Por ende, si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos negativos previstos en la normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditar tal incumplimiento.

Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la Ley Procesal, porque la negación del cumplimiento de un requisito implica una afirmación que debe acreditarse plenamente por quien la sostiene, según lo previsto por el artículo



51 de la Ley Procesal en cuanto a que la persona que afirma está obligada a probar.

Así, dada su naturaleza restrictiva, la inelegibilidad no puede declararse con base en algún supuesto que guarde alguna similitud, sino debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.

SEXTA. Caso concreto

La parte actora impugna la asignación e integración de la COPACO de su Unidad Territorial al considerar que Rafael Muciño Romero y José Apolinar Rosales Alarcón, son inelegibles al incurrir en la prohibición prevista en el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación, al laborar en la Alcaldía Iztacalco y La Magdalena Contreras, respectivamente.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación, establece una prohibición para las personas interesadas en postularse para integrar la COPACO, consistente en:

- Ejerzan algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.
- O bien, hayan sido contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios.
- Y tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.

En el entendido de que ese impedimento aplica a personas que tuvieran esas calidades, hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO.

Respecto a esto último, debe recordarse que la Convocatoria se aprobó el quince de enero⁴⁶.

Por consiguiente, la inelegibilidad de la persona registrada está supeditada a que se evidencie:

- Que tenía un cargo de estructura –nivel enlace o superior– o bien,
- Que está contratado por honorarios profesionales o asimilados,
- En ambos casos, que tuviera bajo su responsabilidad programas sociales.
- Mantuvo esa calidad hasta después del **quince de diciembre del año pasado**.

En ese sentido, obra en el expediente copias certificadas de los Dictámenes emitidos por la Dirección Distrital 33 en los que aprobó el registro de las siguientes personas⁴⁷:

| PERSONA ASPIRANTE | FOLIO | FECHA DE EMISIÓN |
|-------------------------------|----------------------------|------------------|
| José Apolinar Rosales Alarcón | IECM-DD33-ECOPACO2023-0172 | 07 de abril |
| Rafael Muciño Romero | IECM-DD33-ECOPACO2023-0117 | |

⁴⁶ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

⁴⁷ Documentales que obran en autos a fojas 20 y 21, que gozan de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.



De dichos dictámenes se advierte que Rafael Muciño Romero y José Apolinar Rosales Alarcón, presentaron el veintiuno de marzo ante la Dirección Distrital 33 las respectivas solicitudes de registro, de conformidad con la Convocatoria, a través del Formato F1⁴⁸ emitido por el Instituto Electoral.

Así, para que los citados dictámenes fueran aprobados, las personas aspirantes suscribieron el formato en comento “bajo protesta de decir verdad”, manifestando entre otras cuestiones, que no desempeñaban hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria, cargo alguno en la administración pública federal, local y/o de una alcaldía, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, de igual forma se estableció que tampoco eran personas contratadas por honorarios profesionales y/o asimiladas a salarios, que tuvieran bajo su responsabilidad programas de carácter social.

Aplica en lo conducente la jurisprudencia **TEDF4PC J013/2014** de este Tribunal, emitida bajo el rubro: “**ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LA DIRECCIÓN DISTRITAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS**”.

De ahí que, válidamente, la autoridad responsable tuviera por satisfecho el requisito bajo análisis y otorgara el registro correspondiente, tal y como se advierte de los dictámenes de referencia.

⁴⁸ Solicitud de registro.

No obstante, este Tribunal Electoral debe valorar los argumentos y material probatorio que obra en el expediente, para determinar, en su caso, si existen o no elementos que acrediten Rafael Muciño Romero y José Apolinar Rosales Alarcón, tuvieron por colmado el requisito de no contar con la calidad de personas servidoras públicas en los términos establecidos por la ley y la Convocatoria.

En ese sentido, se debe atender a lo manifestado por la parte actora quien afirma, que Rafael Muciño Romero y José Apolinar Rosales Alarcón, laboran en las Alcaldías Iztacalco y La Magdalena Contreras y para acreditar su dicho, presentó copia simple de los resultados obtenidos en la plataforma “Tu Dinero, Quien Trabaja Para Ti” en las que, supuestamente, se advierte la adscripción de las personas denunciadas al gobierno local⁴⁹, a saber:

Con relación a Rafael Muciño Romero:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

⁴⁹ Dichas copias simples son documentales privadas, en términos del artículo 56 de la *Ley Procesal*, que, en el mejor de los casos, genera un indicio —conforme a las afirmaciones de la *parte actora*— de que las personas aspirantes de las cuales, sus designaciones se reclaman, podrían ser servidores públicos.



En cuanto a José Apolinar Rosales Alarcón:

| Term | Percentage |
|------------|------------|
| GMOs | ~85% |
| Organic | ~95% |
| Natural | ~80% |
| Artificial | ~70% |
| Organic | ~95% |
| Natural | ~80% |
| Artificial | ~70% |
| Organic | ~95% |
| Natural | ~80% |
| Artificial | ~70% |

Sin que las citadas probanzas, por sí mismas, generen plena convicción en este órgano jurisdiccional para tener por acreditada la aseveración de la parte actora, en el sentido de que Rafael Muciño Romero y José Apolinar Rosales Alarcón, laboran en la administración pública local.

Debido a que, la aportación de las impresiones de pantalla descritas, sin acompañarse de elementos de convicción adicionales que permitan robustecer su mero valor indicario, no permiten acreditar que efectivamente las personas denunciadas, tengan la calidad de personas servidoras públicas, ni mucho menos, que tengan o no a su cargo el manejo de programas sociales.

No obstante, lo anterior, la Magistratura Instructora requirió a las Alcaldías Iztacalco y La Magdalena Contreras para que

informarán si Rafael Muciño Romero y José Apolinario Rosales Alarcón, laboran o laboraron en dichas instancias de gobierno y, en su caso, el cargo, las funciones desempeñadas y el periodo de contratación.

En ese sentido, de acuerdo con lo informado por la Alcaldía Iztacalco mediante oficio AIZT/DGA/0715/2023 y sus anexos⁵⁰, respecto a Rafael Muciño Romero, se debe destacar lo siguiente:

| Term | Percentage |
|------------|------------|
| GMOs | ~75% |
| Organic | ~95% |
| Natural | ~85% |
| Artificial | ~70% |
| Organic | ~90% |
| Natural | ~80% |
| Artificial | ~65% |
| Organic | ~85% |
| Natural | ~75% |
| Artificial | ~60% |

Por su parte, la Alcaldía La Magdalena Contreras mediante oficio LMC/DGJyG/DEAJ/677/2023 y sus anexos, informó respecto a José Apolinar Rosales Alarcón, lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

⁵⁰ Documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 fracción III y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia.



De lo anterior, a partir de lo informado por las Alcaldías, no se tiene evidencia que acredite que en los puestos que desempeñan dichas personas, tengan a su cargo el manejo, ejecución o coordinación de programas sociales.

Lo anterior, pues no debe perderse de vista, que la finalidad que persigue la prohibición en cuestión es evitar que las personas candidatas ejerzan actos de presión respecto a las personas vecinas electoras y/o injerencias indebidas entre el cargo que se desempeña en la función pública y aquel para el cual resulten electas en una COPACO, con motivo de los programas sociales a su cargo; ello, en relación a un proceso participativo realizado en cierta Unidad Territorial.

Así, considerando que la declaración de inelegibilidad conlleva la restricción de los derechos fundamentales de la persona a ser votada en un proceso democrático para integrar un órgano de representación ciudadana⁵¹, como lo son las COPACO, no resulta procedente tener por acreditada la inelegibilidad de una persona a la luz de meras afirmaciones que no se encuentren respaldadas y/o justificadas, por algún medio de convicción idóneo y suficiente.

Esto es acorde con el criterio reflejado en la tesis LXXVI/2001, emitida por la *Sala Superior* con el rubro **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER”**

⁵¹ Si bien el artículo 35 de la Constitución Federal establece como prerrogativa ciudadana, que toda persona pueda ser votada para los cargos de elección popular y nombrada para cualquier otro empleo o comisión, ello se condiciona a que cumpla las calidades que establezca la ley.

NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME QUE NO SE SATISFACEN”.

En ese sentido, la causa de inelegibilidad alegada por la parte actora, prevista en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación, se trata de un requisito de carácter negativo, pues se trata de la prohibición a las personas aspirantes a integrar las COPACO, consistente en **no** tener o haber tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, con independencia del nivel de su cargo o el régimen de su contratación.

Requisito negativo cuyo incumplimiento incumbía demostrar a la parte actora.

Sin embargo, la parte actora no alega, ni mucho menos demuestra, y este Tribunal Electoral tampoco advierte en las constancias allegadas al expediente, que Rafael Muciño Romero y José Apolinar Rosales Alarcón, tengan o hayan tenido a su cargo programas sociales, de manera que su asignación como integrantes de la COPACO en cuestión, **no encuadra en la prohibición normativa bajo estudio.**

Por consiguiente, **si bien está acreditado el vínculo laboral** de Rafael Muciño Romero y José Apolinar Rosales Alarcón con las Alcaldías Iztacalco y La Magdalena Contreras, respectivamente, lo cierto es que no obra indicio de que los cargos que ostentan o las funciones que desempeñan, tengan bajo su **responsabilidad la operación de programas sociales.**



Criterio similar sostuvo este *Tribunal Electoral* al resolver los diversos juicios electorales TECDMX-JEL-042/2020, TECDMX-JEL-055/2020 y TECDMX-JEL-349/2020.

Además, es importante destacar, que la prohibición de tener un cargo en la administración local no debe ser vista como una limitación absoluta, ya que, de ser así, las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en auténticas inhabilitaciones y por ende, en restricciones irrationales y desproporcionadas a los derechos fundamentales de quienes pretendan participar en un procedimiento electivo para integrar órganos de representación ciudadana como son las COPACO⁵².

De manera que la limitante en comento solo operará para aquellas personas que, teniendo un cargo en la administración pública —se insiste, con independencia del nivel de su cargo o de su régimen laboral o contractual— **adicionalmente** ejerzan o tengan bajo su responsabilidad programas sociales; supuesto que en el caso concreto no acontece.

En consecuencia, al resultar infundada la inconformidad de la parte actora procede **confirmar** la elección de Rafael Muciño Romero y José Apolinar Rosales Alarcón, como integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial Tierra Colorada, clave 08-051, La Magdalena Contreras.

Por lo expuesto y fundado, se:

⁵² Lo cual es conforme al criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio SCM-JDC-150/2023.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la Constancia de Asignación e Integración de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, de la Unidad Territorial Tierra Colorada, clave 08-051, La Magdalena Contreras, emitida por la Dirección Distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Notifíquese en términos de ley.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.



**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-284/2023, DE VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".